

EUSKO-IKASKUNTZA

SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS

ESTATUTO GENERAL

DEL

ESTADO VASCO

ANTEPROYECTO DE LA SOCIEDAD

1931



Aurkezpena - Presentación. Xabier Retegi Ayastuy	5
Reproducción facsimil de:	
Estatuto General del Estado Vasco: Anteproyecto de la Sociedad. 1931	9

Eusko Ikaskuntzaren Euskal Estaturako Estatutu Orokorretik 75 urtera

Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos (EI-SEV) 1918an Araba, Bizkaia, Gipuzkoa eta Nafarroako Diputazioen ekimenez sortu zenetik, Hego Euskal Herriko lau lurraldeak erakundeen aldetik egituratzeko eginkizunean inplikatu zen.

Eginkizun horretan Euskal Udal Administrazioaren Batzarra izan zen lehen urratsa. 1919an ehunka alkate, zinegotzi, udal idazkari, parlamentari eta diputatu bildu zituen Tokiko Administrazioaren oinarriak jartzeko, denek nahi zituzten foruak berriro ezartze eta egokitzearen aurrerapauso gisa. Urte horretan bertan hasi zen eztabaidatzen Autonomiari buruzko Kongresu baten antolaketaz, ordezkartzarik zabalena bildu beharko zuena, nahiz eta Primo de Riveraren diktadura aldarrikatzeak zapuztu zuen ideia hura.

Diktadura amaiturik, 1930ean, Eusko Ikaskuntzak bildu egin zituen autonomiaren aldeko gogo biziak, ia gizarte sektore guztietatik heldu zitzaizkionak. Alderdien gaindiko bere jarreragatik, hausnarketaren alorrean borondate plural eta abangoardiakoen biltzailea izanik, beste ezein erakundek ez zuen berak adinako gaitasunik, ez eta legitimitate handiagorik, sentsibilitate guztiek onetsia izateko eta lurralde guztietan onar zitekeen estatutu baten aurreproiektua sortzeko. «Eusko Ikaskuntzaren mementua da, apolitikoa, inpartzialagoa eta, batez ere, eraginkorragoa den aldetik, oro har ospe onaren jabe delako eta alderdi guztien gainetik dagoelako» idatziko zuen orduan Javier de Landaburu, *El Día* Donostiako egunkariaren zuzendariak.

Modu horretara, Elkartearen baitako adituen Batzorde batek Euskal Estaturako Estatutu Orokorren Aurreproiektua prestatu zuen, eta horren edizio originala erreproduzitzen dugu hemen facsimile bertsioan.

Idoia Estornes, garai horri buruzko azterlanik sakonenaren egileak egokiro esan du testu horretaz*: «Euskal bizitza kultural eta politikoaren pertsona ospetsuen lan neketsuaren emaitza izan zen, pertsona horiek elkarrekin harremanetan El-SEV-ek trebeki jarri zituelarik, urte haietako euskal eta nafar klase politikoaren sail zabal baten baltzuango asmoei erantzungo zien aurre-proiektu bat presta zezaten». Besteak beste, nabarmentzekoa da Eusko Ikaskuntzaren Aurreproiektuak asmatu egin zuela foru tradizioa eta federalismo modernoa adosten, eta hainbat arazori aurrea hartu ziela alde askotatik, bai eta denbora aurrera joan ahala gauzatuko ziren irtenbideak aurreratu zituela ere.

Argitaratu zenetik, 1931ko ekainaren 1ean, testu hura eredu eta erreferentzia izango zen ondoko proiektu asko eta askorentzat, hala nola EAJren Lizarrako Estatutua, Nafarroako Diputazioko Batzorde Kudeatzaile errepublikazalearen Euskal-Nafar Estaturako Estatutu Orokorra eta Bizkaia, Gipuzkoa, Araba eta Nafarroako Batzorde Kudeatzaileen Euskal-Nafar Estaturako Estatutu Orokorra, eta are Gorteetan onartu zuten 1936ko Estatutua ere.

Harrezkero 75 urte iraganik, gaur jadanik esan dezakegu Eusko Ikaskuntzaren Estatutua historiara pasa dela negoziazio eta elkar ulertzearen paradigma gisa, hura prestatu eta idatzi zutenen kalitate eta maila moralaren agergarri.

Hogeita hamarreko urteetako giro harekin zerikusi gutxi zuen testuinguru batean, baina filosofia berdina zuela, 2003an Eusko Ikaskuntzak Konstituzio proiektu bat aurkeztu zuen Europar Federazio baterako, eta hori izan zen Euskal Herritik eta Espainiatik Europar Batasunera aurkeztuko zen artikulua sail osoz hornituriko proposamen bakarra.

Euskal erkidegoen arteko egituratze eta bateratzeari laguntza ekartzea da gure Elkartearen sorrerako zereginetako bat, eta hori etengabe eguneratzen da iraganeko esperientziei buruzko gogoetak eginez, orainaren azterketaz eta etorkizuneko erronkei aurre egiteko azterlan aitzindarien bidez. Gaur egun bereziki, ideia aurreratuak, paradigma berriak eta gure ahalmena katalizatuko duen jarra proaktiboa eskatuko dituzten garaiei begira, sinetsita nago El-SEV-ek, bere egonera berezia eta bere kideen bikaintasun maila direla eta, munta handiko ekarpen sozialak eskaintzen jarraitzen ahal duela.

* ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia. *La construcción de una nacionalidad vasca: el autonomismo de Eusko Ikaskuntza (1918-1931)*. Donostia : Eusko Ikaskuntza, 1990. 730 or.

Idea hori bera aurkitzen dugu Julian Elorza garaiko Elkarteko Lehendakariak 1931ko maiatzaren 31n Estatutuaren Erredakzio Batzordearen lanak amaitutzat ematerakoan esandako hitzetan: «Eusko Ikaskuntzak ez du inolako ikurrin politikorik jasotzen, bere lanen emaitza Herriari eskaini besterik ez du egiten, eta Herriak egoki iritziko dion moduan hartuko du hori».

Xabier Retegi Ayastuy
Eusko Ikaskuntzako Lehendakaria
2006ko maiatzaren 16a

A los 75 años del Estatuto General del Estado Vasco de Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos

Desde su creación en 1918 a iniciativa de las Diputaciones de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y Navarra. Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos (EI-SEV) se implicó en la tarea de articular institucionalmente a los cuatro territorios de la Vasconia peninsular.

Un primer paso en esta labor fue la Asamblea de Administración Municipal Vasca que reunió en 1919 a cientos de alcaldes, concejales, secretarios de ayuntamiento, parlamentarios y diputados para sentar las bases de la modernización de la Administración local, como paso previo a la deseada reintegración foral y a su reacomodo. Ese mismo año se comenzaría a debatir sobre la organización de un Congreso sobre Autonomía con la más amplia representación, idea que la proclamación de la dictadura de Primo de Rivera frustró.

Al término de la misma, en 1930, EI-SEV recogió los anhelos autonomistas que desde prácticamente todos los sectores sociales le fueron manifestados. Por su posición suprapartidista, integradora de voluntades plurales y de vanguardia en la reflexión, ninguna otra entidad estaba tan capacitada ni poseía mayor legitimidad para alumbrar un anteproyecto estatutario que pudiera ser aceptado por todas las sensibilidades y en todos los territorios. «Es el momento de Estudios Vascos, como apolítica, más imparcial y, sobre todo, más eficaz, por gozar de general prestigio y estar por encima de todo partido», escribiría entonces Javier de Landaburu, director del periódico donostiarra *El Día*.

Fue así como en el seno de la Sociedad, una Comisión de expertos gestó el Anteproyecto de Estatuto General del Estado Vasco cuya edición original reproducimos aquí en versión facsímil.

Idoia Estornés, a quien debemos el más profundo estudio sobre este período*, ha señalado oportunamente que el texto «fue fruto de una laboriosa tarea de personalidades de la vida cultural y política vasca que El-SEV tuvo la habilidad de poner en contacto para que idearan un anteproyecto que respondiera a las aspiraciones comunes de una amplia capa de la clase política vasco-navarra de esos años». Entre otros aciertos hay que destacar que el Anteproyecto de Estudios Vascos supo armonizar la tradición foral con el moderno federalismo, y en muchos sentidos anticipó problemas y avanzó soluciones que se harían efectivos al correr del tiempo.

Desde su publicación, el 1 de junio de 1931, el texto se erigiría en prototipo y referencia para gran parte de los proyectos posteriores (el Estatuto de Estella del PNV, el Estatuto General de Estado Vasco-Navarro de la Comisión Gestora republicana de la Diputación de Navarra, el Estatuto General de Estado Vasco-Navarro de las Comisiones Gestoras de Vizcaya, Guipúzcoa, Álava y Navarra), y hasta el mismo Estatuto de 1936 aprobado en Cortes.

Transcurridos 75 años, hoy podemos ya decir que el Estatuto de Estudios Vascos ha pasado a la historia como un paradigma de negociación y entendimiento, reflejos de la calidad y talla moral de quienes lo prepararon y redactaron.

En un contexto bien distinto al de los años treinta pero con una filosofía común, en 2003 la Sociedad presentó un proyecto de Constitución para una Federación Europea, que sería la única propuesta con articulado completo elevada desde Vasconia y España a la Unión Europea durante su proceso constitucional.

Contribuir a la vertebración y a la armonización entre las comunidades vascas es tarea fundacional de nuestra Sociedad, que se actualiza permanentemente con las reflexiones sobre las experiencias del pasado, el análisis del presente y los estudios precursores ante los retos de futuro. Particularmente ahora, en el horizonte de un tiempo que va a exigir ideas avanzadas, nuevos paradigmas y una actitud proactiva que catalice todo nuestro potencial, estoy convencido de que El-SEV, desde su singular posición y con el nivel de excelencia de sus integrantes, puede seguir ofreciendo aportaciones sociales de trascendencia.

* ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia. *La construcción de una nacionalidad vasca: el autonomismo de Eusko Ikaskuntza (1918-1931)*. Donostia : Eusko Ikaskuntza, 1990. 730 p.

Es la misma idea que subyace en las palabras con que Julián Elorza, a la sazón Presidente de la Sociedad, cerró los trabajos de la Comisión redactora del Estatuto, el 31 de mayo de 1931: «Eusko Ikaskuntza no levanta bandera política de ninguna clase, sino que se limita a ofrecer al País un resultado de sus trabajos, que el País recibirá del modo que estime conveniente».

Javier Retegui Ayastuy
Presidente de Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos
16 de mayo de 2006

EUSKO-IKASKUNTZA

SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS

ESTATUTO GENERAL

DEL

ESTADO VASCO

ANTEPROYECTO DE LA SOCIEDAD

1931



ESTATUTO GENERAL DEL ESTADO VASCO

ESTATUTO GENERAL

DEL

ESTADO VASCO

Declaración preliminar

Artículo 1.º. — Se declara que el País Vasco, integrado por las actuales provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, constituye una entidad natural y jurídica con personalidad política propia y se le reconoce como tal el derecho a constituirse y regirse por sí mismo, como Estado autónomo dentro de la totalidad del Estado español, con el que vivirá articulado conforme a las normas de la ley de relaciones concertada en el presente Estatuto.

Cada una de las referidas provincias

se constituirá y regirá a su vez autónómicamente, dentro de la unidad del País Vasco.

Este Estatuto tiene por objeto establecer, de acuerdo con el Parlamento español, las normas jurídicas que permitan consagrar en la ley la expresada personalidad natural, estructurando la unidad vasca sobre la base del respeto a las autonomías particulares, para asegurar la prosperidad del País Vasco, la libertad y el bienestar material y espiritual de sus habitantes.

Título primero

Territorio, Derechos y Obligaciones

Artículo 2.º. — El territorio del Estado Vasco queda hoy integrado por todo el contenido dentro de los límites de las actuales provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Podrán ser admitidos en adelante a formar parte integrante del Estado Vasco otros territorios cuyos habitantes así lo soliciten, mediante el voto expresado plebiscitariamente del 80 % de los electores incluidos en su censo electoral para elecciones generales, y siempre que la admisión sea autorizada por el Parlamento español, por el Consejo General Vasco y por las asambleas legislativas particulares de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya. Será también indispensable que el territorio que solicite la unión sea continuo y colindante con el territorio vasco, en todo o parte de su perímetro.

Si dicho territorio estuviera enclavado en su totalidad dentro del territorio vasco, bastará que solicite la incorporación la mayoría de los habitantes de aquél.

Artículo 3.º. — Los derechos y obligaciones establecidos en este Estatuto, serán aplicables:

a) En cuanto se refieran al orden político: A los naturales del País Vasco siempre que tuvieren un año de residencia dentro de él. La misma regla se aplicará a los hijos de padre y madre naturales del mismo, o solamente de padre o de madre de dicha natura-

leza, mediante igual condición de un año de residencia. Los que no siendo naturales del país, ni siéndolo tampoco sus padres, hubieran adquirido vecindad mediante residencia de dos años por lo menos en el mismo. Respecto a la elegibilidad, se estará para el Consejo General a lo dispuesto en este Estatuto y para los cargos de los Estados particulares a lo que se establezca en sus Estatutos respectivos. Los derechos contenidos en este párrafo podrán ser modificados por razones de reciprocidad.

b) En cuanto al derecho civil, a las personas que llevando diez años de residencia legal efectiva en territorio vasco, no hayan optado por sí mismas o por sus representantes legales por la conservación de su naturaleza de origen en la forma que establezcan las leyes. Igualmente a las personas que llevando dos años de residencia legal efectiva en territorio vasco optan en forma legal por la adquisición del derecho de naturaleza vasca.

c) En cuanto a las materias de carácter social, será aplicable cuanto en virtud de la autonomía consagrada en este Estatuto se establezca, a todos los habitantes del país, cualesquiera que sean su naturaleza o el tiempo de su residencia, así como a todo patrono u obrero que ejercite su actividad en elementos de transporte matriculados o inscriptos en los Registros del País Vasco.

Título segundo

Los Poderes del Estado Vasco

Artículo 4.º. — El poder legislativo vasco corresponde al Consejo general en pleno para los asuntos co-

munes y demás especificados en su Reglamento orgánico, o a las Juntas de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava y Cor-

tes de Navarra para los asuntos particulares de cada una de ellas sin más limitaciones que las atribuidas al Consejo General.

El poder ejecutivo se atribuye a la Comisión ejecutiva del Consejo general del País Vasco y a las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, según se trate de materias relativas a la totalidad de aquel o de

las privativas de cada uno de los Estados particulares.

El poder judicial será ejercido por el Tribunal Supremo del País Vasco y demás Magistrados, Jueces o autoridades componentes de la Judicatura o Cuerpo Judicial vasco con arreglo a lo que se determine en el Reglamento de organización y funciones del mismo.

Título tercero

Organos Rectores del País Vasco

Capítulo primero

El Consejo General

Artículo 5.º. — Para representar a la totalidad del País Vasco y regir su actuación en sus relaciones con el Estado Español en las interprovinciales y en todos los asuntos, obras y servicios comunes a las entidades autónomas integrantes de aquel con la competencia y atribuciones que en este Estatuto se determinan, se crea el Consejo General del País Vasco.

Artículo 6.º. — Este Consejo se compondrá de ochenta representantes a razón de veinte por cada una de las dichas cuatro entidades y serán nombrados por las Juntas o Asambleas legislativas de cada una de ellas. Su actuación durará cuatro años y podrán ser reelegidos.

Artículo 7.º. — Habrá dentro del Consejo una Comisión Ejecutiva integrada por ocho representantes que recibirán el nombre de Consejeros Permanentes y cuyo mandato tendrá la misma duración con igual derecho a reelección. Las expresadas Juntas o Asambleas al elegir los 20 representantes determinarán los dos de entre ellos que habrán de ocupar estos puestos y designarán otros dos en calidad de suplentes.

Artículo 8.º. — El Presidente del Consejo lo será también de la Comi-

sión Ejecutiva, debiendo hacerse la elección por la mayoría absoluta de los 80 representantes y en el caso de que en la primera votación no se obtuviera esta mayoría, se repetirá entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos en la primera.

El cargo de Presidente se renovará cada dos años y en cada renovación, deberá recaer en un representante de los designados por cada una de las entidades particulares en la rotación siguiente: Vizcaya, Navarra, Guipúzcoa y Alava, es decir, que el primer Presidente deberá ser vizcaino, el segundo navarro, el tercero guipuzcoano y el cuarto alavés y así en lo sucesivo.

Artículo 9.º. — La Comisión Ejecutiva estará domiciliada en la ciudad de Vitoria, en la que celebrará sus reuniones y en donde estarán radicadas también sus oficinas y las del Consejo y la Secretaría General.

El Consejo se reunirá en cada período bienal en cada una de las cuatro capitales, por el orden de rotación establecido en el artículo anterior.

Artículo 10. — El Consejo nombrará libremente un secretario general retribuido que lo será a la vez de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 11. — El Consejo formará un

Reglamento para su régimen y funcionamiento, en el que se especificarán sus atribuciones dentro de la norma general, establecida en los artículos 5.º y 20 con la determinación de departamentos o secciones que estime conveniente establecer para la más eficaz realización de su labor, señalando el modo de arbitrar los recursos necesarios para su actuación, reglas para las convocatorias, asesoramientos, orden y número de sus sesiones y demás materias relativas a sus fines. Este Reglamento antes de ser puesto en vigor, deberá ser sometido a la aprobación por separado de las cuatro provincias.

Artículo 12. — Los acuerdos del Consejo y de la Comisión ejecutiva se adoptarán por mayoría de votos de los que estuviere presentes en la respectiva reunión. Sin embargo, cuando el asunto sobre el que recayó acuerdo se refiera exclusiva o preponderantemente a una sola de las cuatro provincias, a instancia de uno cualquiera de los representantes de ella en el Consejo podrá elevarse el acuerdo a la confirmación de éste cuando se hubiera adoptado por la Comisión ejecutiva y si el Consejo lo confirmara o se tratase de acuerdo adoptado originariamente por él, se someterá el asunto a una Comisión mixta compuesta por igual número de personas designadas, la mitad por el Consejo y la otra mitad por la provincia reclamante. La

Comisión mixta deberá ser presidida por el que hubiere desempeñado la Presidencia del Consejo en el bienio inmediatamente anterior o por el de dos bienios anteriores si aquel procediere de la Provincia interesada.

Artículo 13. — A la terminación de cada bienio el Consejo general redactará una Memoria explicativa de su gestión durante dicho período la que, acompañada de un estado de cuentas de lo invertido con sus oportunas justificaciones, remitirá dentro del primer trimestre siguiente para su examen y aprobación, o censura en su caso, a la Comisión Plena de Residencia, que se constituirá con todos los miembros de las cuatro Diputaciones del País. Esta Comisión emitirá su dictamen en el término de un mes y, si fuera aprobatorio, lo enviará al Consejo y a cada una de dichas Diputaciones para su conocimiento y archivo. Si fuere de censura se concederá al Consejo otro término igual para explicar o justificar su actuación en el punto o puntos censurados, emitiendo a continuación la Comisión de Residencia su nuevo fallo el cual, si se mantuviera en él la censura pasará a la resolución definitiva de un Tribunal compuesto por doce representantes de las cuatro Asambleas legislativas del País, nombrados por ellas a razón de tres cada una.

Capítulo segundo

La Judicatura o Cuerpo Judicial y Fiscal Vasco

Artículo 14. — El Poder y las funciones judiciales del País Vasco correrán a cargo del Cuerpo Judicial y Fiscal del Estado autónomo que lo organizará y ordenará libremente. La organización se ajustará a los principios básicos siguientes que podrían ser modificados a virtud del apartado tercero del artículo 15:

Primero. — Supresión de los Juzgados Municipales, pasando el Registro Civil a los Ayuntamientos y sustituyendo a aquéllos en las demás funciones que les están encomendadas, Juzgados de Zona a cargo de jueces letrados

con secretarios también letrados. Habrán de tener esta misma cualidad los fiscales de tales Juzgados.

Disposiciones reglamentarias determinarán:

- a) Número de dichos Juzgados.
- b) Zona o demarcación correspondiente a cada uno.
- c) Cualidades que deberán tener estos jueces, fiscales y secretarios entre las que, aparte del título de abogados, deberán figurar las de ser naturales del País Vasco, o residentes en él con más de diez años.
- d) Remuneración.

e) Forma de su nombramiento a base de la formación de un Cuerpo en el que se ingrese por oposición hecha en el País.

f) Forma de actuación de estos Juzgados a base de que la ejercerán no en una localidad o residencia fija, sino en las correspondientes localidades de su respectiva Zona, trasladándose a ellas en los días periódicos o eventuales que sean adecuados y se determinen según las necesidades de su función.

Segundo. Modificación de los actuales Juzgados de Primera Instancia e Instrucción conforme a las normas siguientes:

a) Mantenimiento de los Juzgados mixtos de Primera Instancia e Instrucción en las demarcaciones de menor importancia en cuanto a la población y a la complejidad de su vida jurídica.

b) Establecimiento de Juzgados de Instrucción separados de los de Primera Instancia en las demarcaciones que por su mayor importancia lo requieran.

c) Creación de cuatro Juzgados o Tribunales en las capitales para los asuntos mercantiles de toda la Provincia con la sola excepción de aquellos que por razón de su pequeña cuantía se atribuyan a los Juzgados de Zona en evitación de molestias y perjuicios para los interesados.

d) Un Tribunal Industrial para cada capital de provincia pudiéndose atribuir también esta jurisdicción a determinados jueces de Zona en las de carácter industrial obrero.

e) Un Tribunal Contencioso-administrativo en cada capital de provincia.

f) Todos los funcionarios del Cuerpo Judicial y Fiscal habrán de reunir las condiciones de naturaleza o residencia fijadas para los jueces y secretarios de Zona.

Tercero. Establecimiento en Bilbao de una Audiencia Territorial con una Sala de lo Civil para las apelaciones de los Juzgados de Vizcaya y Alava,

manteniendo la de Pamplona con jurisdicción en Guipúzcoa y Navarra.

Cuarto. Mantenimiento de las actuales Audiencias de lo Criminal sin más modificación que la relativa a la provisión del personal y sus condiciones.

Quinto. Creación del Tribunal Supremo Vasco, con tres Salas, una de lo Civil, otra de lo Contencioso-administrativo y otra del Trabajo y Reforma Social que entenderán: la primera en los recursos de casación relativos a la aplicación del Derecho Civil y Mercantil y recursos gubernativos contra calificaciones de los Registradores de la Propiedad de las cuatro provincias; la segunda, en las apelaciones de los Tribunales de lo Contencioso de las mismas que funcionarán por ahora como actualmente; y la tercera, en los recursos de nulidad y casación relativos a materias reguladas por el Código del Trabajo u otras leyes sociales. Este Tribunal Supremo tendrá su residencia en Pamplona.

Sexto. Exigencia inexcusable del conocimiento y habla corriente del euskera demostrados ante un Tribunal designado por la Academia de Lengua Vasca y acreditado por la correspondiente certificación de ésta para el desempeño de los cargos de Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios, Oficiales, habilitados y demás Auxiliares de los Juzgados y Tribunales expresados, excepto las Audiencias Territoriales y el Tribunal Supremo y los jueces de Zona, de Instrucción y de Primera Instancia de los territorios en que se habla exclusivamente el castellano.

Séptimo. Exigencia idéntica para todos los notarios y demás funcionarios análogos con la misma excepción.

Octavo. Los nombramientos de todos los cargos del Cuerpo Judicial serán hechos por el Tribunal Supremo del Estado autónomo. Los que ocurran en este Tribunal incluso el de su Presidente, por todos los miembros del mismo y los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios del País.

Título cuarto

Facultades

Artículo 15 — El Estado Vasco mediante sus organismos rectores de carácter general y los establecidos en los Estatutos particulares, actuando todos conforme a sus respectivas atribuciones, tiene competencia para legislar, administrar y juzgar haciendo que se ejecuten sus leyes y decretos y los fallos de sus Tribunales y Juzgados en las materias siguientes:

Primero. Las relativas a la constitución y al régimen autonómico del País Vasco, interpretación y aplicación de este Estatuto general y de los Estatutos particulares.

Segundo. Administración local, comprendiendo la organización y el régimen municipal y de los funcionarios afectos a sus servicios, tales como secretarios, interventores, médicos, inspectores, de sanidad u otros titulares.

Tercero. Organización y administración de la Justicia en todos sus órdenes y grados, ordenación de los registros civil, mercantil y de la propiedad y del notariado.

Cuarto. Establecimientos penitenciarios, organización y el régimen de los mismos.

Quinto. Régimen tributario y económico, incluyendo impuestos, contribuciones, empréstitos, presupuestos, cuentas.

Sexto. Vida y política económica del País Vasco, regulación industrial mercantil y agrícola, organización corporativa, consejos de economía, Cámaras de Comercio y Agrícolas, Asociaciones de Navieros, Asociaciones Bancarias, marina mercante, separada de la militar; instrucción y protección al personal marítimo; cámaras mineras; régimen de la propiedad inmueble, rústica y urbana y Cámaras de la propiedad e industriales; propiedad comunal; expropiación forzosa y, en general, todas las instituciones y materias relacionadas con la economía del País Vasco.

Séptimo. Seguridad pública y de-

fensa, incluyendo Policía, Ejército y Marina militar. Los contingentes del País Vasco, constituyendo parte del Ejército español, serán una entidad con carácter propio dentro del mismo, formándose las unidades orgánicas y agrupaciones de orden más elevado que consientan los recursos en hombres de que se pueda disponer, llevarán la denominación de milicias vascas y constituirán precisamente en tiempos de paz las guarniciones del País no pudiendo ser empleadas fuera, sino en caso de maniobras militares, de grave alteración del orden público así declarada por las Cortes y, en caso de guerra. La instrucción preliminar se dará por instructores pagados por el Estado Vasco y nombrados a propuesta de éste por el Ministerio de la Guerra. La forma de reclutamiento será de la exclusiva competencia del Estado Vasco, sin más limitación que la de que los reclutas sean aptos con arreglo a las leyes dictadas por la República que regirán también, respecto a la organización y mando de las expresadas unidades vascas y la duración del servicio.

Octavo. Sanidad e Higiene.

Noveno. El régimen de los cementerios que estará sometido a la jurisdicción de los Municipios.

Décimo. Enseñanza en todos sus grados y especialidades, lengua y cultura. Bellas Artes.

Undécimo. Legislación social y del trabajo, ajustándose a los principios generales de protección al trabajador prescritos por los convenios internacionales y los acuerdos de la Sociedad de Naciones, y partiendo como mínimo de las conquistas del proletariado sancionadas por la legislación española.

El régimen financiero del Retiro Obrero, seguro de paro y de maternidad y demás instituciones de previsión.

Duodécimo. Beneficencia pública y privada, incluso el Patronato e Inspección de las fundaciones e instituciones benéficas o benéfico-docente.

de carácter particular que existan en el País Vasco.

Décimotercio. Obras públicas, minas, aguas, saltos de agua y ferrocarriles, tranvías, puertos, canales, caminos y montes, incluyendo los que el Estado posee en el territorio del País Vasco que serán reintegrados a la provincia correspondiente.

Los puertos de Bilbao y de Pasajes serán objeto de una convención especial entre la República Española y el Estado Vasco.

Décimocuarto. Creación y fomento de la riqueza pública y privada forestal, agrícola, pecuaria, industrial, minera, caza y pesca fluvial, marítima e industria pesquera.

Décimoquinto. Comunicaciones interiores: aéreas, telegráficas, telefónicas e inalámbricas y los transportes por vía aérea, terrestre y marítima.

Décimosexto. Turismo, conservación y propaganda de las bellezas artísticas y naturales del país, juegos y espectáculos públicos.

Décimoséptimo. Legislación civil, hipotecaria, procesal y notarial.

En el ejercicio de estas facultades habrán de tenerse en cuenta las normas siguientes:

A. Principio fundamental

El Pueblo Vasco es reconocido como soberano en todo lo que no esté limitada su soberanía por la Constitución española o por este Estatuto. Por consiguiente, asumirá todos los derechos y facultades que no se reserven para el poder del Estado español en este Estatuto y los ejercerá con la máxima intensidad y plenitud.

A estos efectos se declara que quedan reservadas al Estado español con respecto al Estado Vasco las materias siguientes:

1. Toda la parte de la Constitución de la República relativa a la forma de gobierno, los derechos individuales y sociales, las relaciones entre la Iglesia y el Estado, el régimen de los cultos, derecho de sindicación y libre ejercicio de la actividad económica individual. Todos estos derechos estarán bajo la salvaguardia del Estado nacional al cual podrán acudir con sus reclamaciones en última instancia, así los ciudadanos como las asociaciones, los municipios o las provincias del País Vasco, contra las infracciones que se cometieren por las autoridades o los particulares.

2. La vida internacional de la República española, que ostentará la representación del Estado Vasco en sus relaciones exteriores y su sanción.

3. Aduanas y política arancelaria.

4. Moneda, pesas y medidas.

5. Deuda del Estado español.

6. Correos y Telégrafos, con las salvedades establecidas en este Estatuto para los servicios interiores del País Vasco.

7. Guerra y Marina, con idénticas salvedades.

8. Representación del País Vasco en el Parlamento español y procedimiento electoral para constituirlo.

9. Propiedad industrial e intelectual.

10. Derecho mercantil y penal.

11. Facultad de resolver las cuestiones interestatales.

12. El fomento o auxilio como medio de tráfico y comunicación internacionales, de los grandes puertos de tal carácter de la navegación marítima y aérea en las mismas condiciones y de la construcción de buques y aparatos aéreos.

13. La intervención en las iniciativas de carácter interestatal, para fijar, de acuerdo con los Estados a quienes afecten, las normas de su cooperación económica.

B. Garantías.

El Pueblo Vasco tendrá garantidos por la Constitución de la República española, su territorio, su soberanía (dentro de los límites establecidos en los párrafos anteriores), su Constitución interna y las particulares de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, la libertad y los derechos del Pueblo Vasco, los derechos constitucionales de sus ciudadanos y los derechos y las atribuciones que el pueblo haya conferido a sus autoridades.

Para el mantenimiento de estas garantías será preciso: a) que la Constitución o Estatuto del País Vasco y su Gobierno aseguren en todo momento el ejercicio de los derechos políticos de sus ciudadanos bajo formas democráticas; b) que dicha Constitución no contenga nada que sea contrario a las disposiciones de la Constitución española, que sean de aplicación general para todo el Estado español y c) que haya sido aprobada por el pueblo y no pueda modificarse o reformarse sino por el voto de la mayoría absoluta de sus ciudadanos.

Título quinto

La Lengua

Artículo 16. — La lengua nacional de los vascos es el euskera. Ella será reconocida como oficial en iguales condiciones que el castellano.

Artículo 17. — En las escuelas de los territorios euskeldunes del País Vasco se utilizarán para la enseñanza los dos idiomas, observándose al efecto las reglas que fije la Diputación en que se

halle enclavado el territorio de que se trate.

Todos los funcionarios así administrativos como judiciales que presten servicio en los mismos deberán ser conocedores del euskera.

Las expresadas Diputaciones demarcarán los territorios que deberán merecer a estos efectos la calificación de euskeldunes.

Título sexto

Representación del Estado Español

Artículo 18. — La representación del Estado español dentro de todo el territorio vasco corresponderá al Presidente del Consejo General, en quien el Gobierno español delegará el ejercicio de las facultades que al mismo correspondan en dicho territorio en materia de orden público, publicación y aplicación de las leyes generales de la República española y de los Decretos de su go-

bierno en las funciones y materias que ejerza en territorio vasco.

Esta representación del Estado español no autorizará en ningún caso a dicho Presidente para invadir las atribuciones y facultades que al País Vasco corresponden con arreglo a este Estatuto o que en adelante se le reconozcan, las cuales deberá respetar y hacer que sean siempre respetadas.

Título séptimo

Conflictos entre el Estado Vasco y la República

Artículo 19.— Los que no puedan resolverse por gestión directa entre las autoridades u organismos representativos de ambos Estados, se someterán a una Comisión mixta, nombrada la mitad por el Consejo General del País Vasco y la otra mitad por el Parla-

mento español, presidida por el Presidente de la República española. Si no estuviera funcionando el Parlamento y el asunto fuera urgente, los miembros del Estado español en dicha Comisión mixta serían designados por el Consejo de Ministros de la República.

Título octavo

Los Estatutos particulares

Artículo 20. — De conformidad a lo establecido en la declaración preliminar, Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya formarán y aprobarán libremente sus respectivos Estatutos particulares para su régimen interno sin otras limitaciones que las siguientes:

a) Sus Asambleas legislativas serán elegidas por sufragio universal bajo formas democráticas, admitiéndose también el sufragio indirecto de los Ayuntamientos siempre que éstos hayan sido elegidos por sufragio universal directo.

b) No contendrán estos Estatutos particulares disposición alguna que esté en contradicción u oposición con este Estatuto ni con la Constitución general de la República española.

c) Será respetada la Autonomía municipal.

d) El Poder legislativo será ejercido en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya por las Juntas Generales y en Navarra

por las Cortes. El ejecutivo correrá a cargo de las Diputaciones en las cuatro. El poder judicial será también en todas ellas ejercido por la Judicatura o Cuerpo Judicial y Fiscal Vasco.

e) De las facultades genéricamente atribuidas al Estado Vasco competarán al Consejo General las que expresamente se consignan en el presente Estatuto y aquellas que por resolución de todas las provincias se estime conveniente ejercerlas mancomunadamente. Las demás serán ejercidas en cada Provincia por sus organismos peculiares privativos.

f) Estos Estatutos particulares se elevarán al Consejo general y al Gobierno de la República para el solo efecto de examinar si hay en ellos algo contrario a este Estatuto y a la Constitución de la República, a tenor del artículo 20.

Título noveno

Régimen de relaciones Tributarias

Artículo 21. — Estando vigentes en el País Vasco el Concierto Económico con las Vascongadas y el Convenio de Navarra, sancionado por los Reales Decretos de 9 de junio de 1925 y 15 de agosto de 1927, una vez aprobado el presente Estatuto y establecidos los organismos dirigentes del Estado Vasco éste propondrá al Gobierno de la

República dentro del término máximo de diez meses una nueva regulación de las relaciones tributarias sobre la base del mantenimiento de los cupos actuales con las correcciones inherentes a la delimitación de funciones, servicios y facultades establecidos en el presente Estatuto.

Título décimo

Reforma de este Estatuto

Artículo 22. Para la reforma de este Estatuto General, se exigirán los mismos requisitos y garantías que para la reforma de la Constitución de la

República española, siendo precisa en todo caso la conformidad del Consejo General y la de las Asambleas Legislativas de las cuatro Provincias.

Disposiciones transitorias

Primera. — Será necesario la intervención de los Ayuntamientos del País para la aprobación de este Estatuto.

Segunda. — Una vez aprobado y publicado en la "Gaceta" el Estatuto, se procederá para su implantación del modo siguiente:

Dentro de los 20 días consecutivos a dicha publicación las Comisiones Gestoras o las Diputaciones convocarán a Asambleas de Ayuntamientos para la designación de veinte individuos por cada provincia, que con capacidad para desempeñar el cargo según este Estatuto, las representen en el Consejo General que ha de asumir de un modo provisional todos los poderes de la totalidad del País. Tendrán la facultad de dirigir y promover la Constitución interna de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, previa aprobación por ellas mismas de sus Estatutos particulares y la realización de las elecciones de sus respectivas Asambleas legislativas y demás trámites necesarios al efecto con arreglo a ellos y a las disposiciones que el pueblo adopte, en cada provincia, consultando con el

dicho Consejo General las dificultades que se ofrezcan.

Esta labor deberá efectuarse en el término de dos meses a partir de la fecha de la Constitución provisional del Consejo.

Constituidas por Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, sus respectivas Asambleas Legislativas, elegirán el Consejo General definitivo que tomará posesión seguidamente, constituyéndose en la forma establecida en este Estatuto y cesando, ipso facto el Consejo Provisional.

Tercera. — El Consejo General hará libremente los nombramientos de todo el personal del Tribunal Supremo que ha de iniciar la organización autónoma de la Justicia. Este Tribunal, asistido de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, será el que proceda a designar a los funcionarios que han de integrar el cuerpo judicial y fiscal que a su vez iniciará aquella organización con arreglo a las bases que previamente haya adoptado el Consejo General.

Disposiciones complementarias

Una vez que el Consejo definitivo hubiera tomado posesión de su cargo, procederá sin demora a la redacción de los siguientes reglamentos o cuerpos legales complementarios:

a) Reglamento de organización, funciones y modo de proceder del Consejo General con determinación de las atribuciones que de las materias reservadas al Estado Vasco en este Estatuto

le correspondan exclusivamente y de las que se le asignen para la labor de relacionar y coordinar la acción de los organismos representativos de las cuatro provincias.

b) Reglamento orgánico de la judicatura o cuerpo judicial y fiscal vasco, en el que se fijarán las necesarias garantías para asegurar la independencia de los funcionarios, su inamovilidad, modo de ingreso, procedimientos para las oposiciones, nombramientos, jubilaciones, categorías, escalafones, y demás condiciones. Igualmente se reglamentará la materia de registros Civil, Mercantil y de la Propiedad, el Notariado y el régimen de los establecimientos penitenciarios.

c) Reglamento de procedimiento civil y contencioso administrativo a que ha de ajustarse la actuación de las partes y de los Jueces, Fiscales y Tribunales integrantes del referido Cuerpo Judicial y Fiscal en las contiendas que se promuevan en ambas materias. Mientras otra cosa no se disponga, el Estado Vasco hace suyo el procedimiento para lo penal establecido por la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.

d) Reglamento de instrucción pública y cultura en el que, previa determi-

nación de las atribuciones especiales que en materia de enseñanza se han de reservar respectivamente a los Ayuntamientos, a los organismos de los Estados particulares y al Consejo, se fijan las reglas comunes a que ha de ajustarse el País Vasco para la organización de los diversos grados de la misma, incluso los de la Universidad y las Escuelas profesionales e Instituciones de ampliación, de investigación y de cultura en todos los órdenes.

e) Instrucción para el mantenimiento del orden público y la organización del servicio militar y matriculas de mar en el Estado Vasco.

f) Reglamento de administración local.

g) Reglamento de beneficencia.

h) Reglamento de sanidad.

Estos Reglamentos, una vez aprobados por el Consejo General se enviarán a las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya para su aprobación.

Serán aplicadas al Estado Vasco todas las Leyes y facultades no consignadas en este Estatuto que las Cortes o el Gobierno de la República establezcan en favor de otros Estados Federados y sean aceptadas por el propio Estado Vasco.

